



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO.
Demandado	GILMARDY LEGARDA HERNANDEZ.
Radicado	05001 40 03 027 2021 00955 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, REQUIERE.

SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO presentó demanda ejecutiva en contra de GILMARDY LEGARDA HERNANDEZ, para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 1 (digital) del cuaderno principal, documento que sirve de base para la ejecución sobre la cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado.

Por auto del 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado, la demandada fue notificada por correo electrónico el 27 de abril de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 0 de decreto 806 de 2020; sin que la fecha hay presentado contestación ni propuesto excepciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P., se procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma la demandada GILMARDY LEGARDA HERNANDEZ., no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Recuerda el despacho que título valor, obrante a folio del 1 al 3 del cuaderno principal del expediente, presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 671 y ss. del Código de Comercio, por lo cual tal documento es por sí mismo suficiente para exigir coercitivamente las obligaciones señaladas en él.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el documento aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

Por otra parte, previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada por la de mandante, se le requiere para que allegue el certificado de existencia y representación de la empresa FACTORING ABOGADOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO y en contra de GILMARDY LEGARDA HERNANDEZ, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y se-
cuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con
su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el ar-
tículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la
imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/mm3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8900791938c691834e29d22847e0a0c33a5e39817c0d12a295237f67a8c36**
Documento generado en 13/06/2022 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>